



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2023-00032-00.- Acción de tutela promovida por JORGE ELIECER PÉREZ CEBALLOS a través de apoderado Dr. EMIRO MARTÍNEZ ARÉVALO contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA, INSPECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO DE RIOHACHA (Dr. Francisco Peñaranda Pinto). VINCULADOS: DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, PERSONERÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SANTIAGO ALCALÁ CANTILLO, SANTIAGO ALCALÁ, BEBERLYS DEL CARMEN JIMÉNEZ HERRERA, KIMBERLY INEIDA JIMÉNEZ OSPINO, VICENTA HERRERA, ABEL MOISÉS RAMOS JIMÉNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO OSPINO (Q.E.P.D.).

Se procede dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte accionante, se intenta resumir, que el 31 de enero de 2023 el señor Jorge Eliecer Pérez Ceballos a través de apoderado Dr. Emiro Martínez Arévalo instauró querrela de perturbación a la posesión contra los señores Santiago Alcalá Cantillo y Santiago Alcalá, respecto a un predio ubicado en la calle 11ª las delicias sector 3 del distrito de Riohacha, correspondiendo su conocimiento al Inspector de Espacio Público de Riohacha La Guajira Dr. Francisco Peñaranda Pinto, siendo admitida el 06 de febrero del mismo año mediante auto N° 0076.

Indica que el 15 de febrero de 2023 elevó derecho de petición ante el Distrito de Riohacha e Inspección de Espacio Público de Riohacha La Guajira (Dr. Francisco Peñaranda Pinto) para que se adelantara los presupuesto fácticos de la mencionada querrela y al no dar respuesta dentro del término legal, procedió a instaurar acción de tutela, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes Con Función de Control De Garantías de Riohacha con radicado 44001407100220230001800, motivo por el cual el accionado inspector de policía ordena, mediante auto, diligencia de audiencia pública para el día 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am, a cual se llevó a cabo en dicha fecha.

Menciona que el 30 de marzo de 2023 el Inspector de Espacio Público de Riohacha La Guajira Dr. Francisco Peñaranda Pinto le notifica a su correo electrónico la diligencia de lanzamiento y restitución de inmueble en su contra, sin haber culminado ni evacuado todas las etapas del proceso de perturbación a la posesión que se adelanta en ese mismo Despacho.

Considera que por lo expuesto se contraría el debido proceso de defensa, toda vez que ante la autoridad competente instauró el recurso de ley del cual por fallo de tutela se pudo acceder a la primera audiencia ya descrita y de la cual no se ha surtido el trámite correspondiente, aunado al hecho que el mismo funcionario que emite la admisión de la querrela es quien desconoce el procedimiento a realizar y no se declara impedido ante su superior jerárquico al no poder ejercer funciones calificadoras y de la misma forma funciones de ejecución de lanzamiento y restitución de bien inmueble.

Afirma que el inspector de policía opera con dolo al proceder a instaurar la notificación física en el predio haciendo referencia a personas que no se encuentran vinculadas al proceso (Beberlys Del Carmen Jiménez Herrera, Kimberly Ineida Jiménez Ospino) y que de manera alterna adelanta otra querrela de perturbación.

En virtud de lo expuesto, la parte actora solicita tutelar el derecho fundamental al debido proceso y demás que este despacho considere y en consecuencia, Ordenar al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha e Inspección de Espacio Público de Riohacha (Inspector



Francisco Peñaranda Pinto), a adelantar procesalmente todo lo relacionado con el auto N° 0076 del 06 de febrero de 2023 por medio del cual se admite querrela de perturbación a la posesión.

Con la solicitud de su tutela se aportó unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia adiada 31 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a las partes, solicitándoles a las entidades accionadas un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Se dispuso a vincular la presente admisión a las siguientes personas naturales y jurídicas: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, Personería Distrital de Riohacha, Defensoría Regional del Pueblo, Fiscalía General de La Nación, Santiago Alcalá Cantillo, Santiago Alcalá, Beberlys del Carmen Jiménez Herrera, Kimberly Ineida Jiménez Ospino, Vicenta Herrera, Abel Moisés Ramos Jiménez y Herederos Indeterminados Del Señor Fernando Ospino (Q.E.P.D.), nombrándose al Dr. Julio Francisco González Paz como curador ad-litem de Santiago Alcalá, Beberlys del Carmen Jiménez Herrera, Kimberly Ineida Jiménez Ospino, Abel Moisés Ramos Jiménez y Herederos Indeterminados Del Señor Fernando Ospino (Q.E.P.D.) por desconocer la dirección física y electrónica donde puedan ser notificados, ordenándose su notificación.

De igual forma se dispuso vincular al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Riohacha con la finalidad que allegara las piezas procesales de la acción de tutela radicada 44001334000320230005200 que cursó en ese despacho, donde actúan las mismas partes de la presente acción de tutela.

1.1.- El doctor Terámenes Rafael Gómez Henríquez, **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira**, accionado en la presente solicitud, expuso al respecto se transcribe algunos de sus apartes:

"...el día veintinueve (29) de octubre del año 2020, fue radicada en la oficina judicial demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, fungiendo como demandante el señor SANTIAGO ALCALA CANTILLO en contra del señor FERNANDO OSPINO (Q.E.P.D) y su conyugue la señora VICENTA HERRERA, la cual en reparto le correspondió a este Despacho Judicial que mediante auto de fecha siete (7) de diciembre del año 20201, fue admitida la demanda..."

"...mediante auto de fecha Veintitrés (23) de noviembre del año 2021, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, frente a la dificultad que ha tenido para practicar la notificación de la parte demandada, este Despacho lo instó para que aporte la certificación expedida por la empresa de correo donde conste la causal por la que no se ha podido hacer efectiva dicha notificación".

"...la señora VICENTA HERRERA MENDOZA, fue notificada se le corrió el traslado de la presente demanda, la cual fue contestada mediante apoderado judicial doctor RODRIGO ANTONIO ALVAREZ OROZCO, quien propuso excepciones previas y de mérito"

"después de haberse surtido todas las etapas procesales en esta clase de proceso, el día diecisiete (17) de junio del año 2022, el Despacho entró a decidir el proceso de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 4°, del artículo 384 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente: "Si la demanda se fundamente en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en efecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuera el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel", el cual en su parte resolutive se resolvió lo siguiente:



“PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana N° VU – 7543133, entre SANTIAGO ALCALÁ CANTILLO y los señores FERNANDO JIMENEZ OSPINO (Q.E.P.D.) y VICENTA HERRERA MENDOZA, en su condición de conyugue sobreviviente, de acuerdo a los argumentos aquí expuestos. SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble, ubicado en la calle 11ª N° 28 – 114 de esta ciudad, cuyas especificaciones reposan en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana N° VU – 7543133. Para efectos de lo anterior, comisionese al Alcalde de esta urbe. Librese despacho comisorio con los insertos del caso a través de los medios digitales. TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr RODRIGO ANTONIO ALVAREZ OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que haya lugar”

“después de haberse dictado sentencia, el Inspector de Policía, devolvió el Despacho Comisorio, manifestando que en la diligencia de desalojo la parte demandada presentó oposición con fundamento en el artículo 309 del C.G.P., acompañada del Acta de diligencia de Restitución del Bien Inmueble, por lo que esta Agencia Judicial mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero del año 2023, resolvió dicha oposición en los siguientes términos: “PRIMERO: Rechazar la oposición de la diligencia de entrega del bien inmueble promovida por las señoras BEBERLY DEL CARMEN JIMENEZ HERRERA Y KIMBERLY INEIDA JIMENEZ HERRERA, mediante apoderada doctora IVONETH TATIANA PEDROZO LAITANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído SEGUNDO: Devolver el despacho comisorio a la inspección de policía de esta ciudad, en donde funge como Inspector el doctor FRANCISCO PEÑARANDA PINTO, para que practique la diligencia de lanzamiento sobre el bien inmueble de propiedad del señor SANTIAGO ALCALA CANTILLO, el cual se halla ubicado en la calle 11ª No. 28 - 114 de esta misma localidad, de conformidad al numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso.”

“es de aclararle que el proceso llevado por esté Despacho fue como se especificó al principio “Restitución de Inmueble Arrendado”, en donde las partes fueron como es sabido el señor SANTIAGO ALCALA CANTILLO contra el señor FERNANDO OSPINO (Q.E.P.D) y su conyugue la señora VICENTA HERRERA, y lo ordenado en la sentencia fue en base a las pruebas aportadas en el proceso bien sea la escritura pública N° 306 del 17 de enero del año 1994, copia de la escritura N° 1052 de 1995 mediante la cual se aclaró el área correspondiente al predio antes mencionado, copia del contrato de arrendamiento de fecha 2 de febrero del año 2004, y el certificado de matrícula inmobiliaria.

Finalmente le informamos que en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, se tramitó la acción de tutela donde fungió como demandante el señor JORGE ELIECER ÉREZ CEBALLO contra Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Distrito de Riohacha – Inspección de Policía – Otros, basada en los mismos hechos, en donde dicho Juzgado mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2023, DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor Jorge Eliecer Pérez Ceballos, en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples - Distrito de Riohacha - Inspección de Policía - los señores Santiago Alcalá Cantillo y Abel Moisés Ramos Jiménez (Vinculados), dicho fallo será anexado.”

Por todo lo anterior, solicita se exonere de responsabilidad a esa Agencia Judicial, teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso llevado a cabo era una Restitución de Inmueble Arrendado donde las partes que lo conforman eran disímiles con las de la acción de tutela.

1.2.- Por su parte el doctor **Francisco Alberto Peñaranda Pinto** obrando en condición de **Inspector de Policía del Distrito de Riohacha**, presentó escrito, a través del cual recorrió el traslado y dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, se transcribe algunos de sus partes:

“Hecho 1, parcialmente cierto, la dirección que el accionante menciona en la tutela (Calle 11ª las delicias sector 3 del distrito de Riohacha - La Guajira) es completamente distinta a la descrita y sobre la cual hace mención en la querrela policiva por perturbación a la posesión radicada en mi despacho (Kra 11 a No 30 – 166)



2 y 3 son ciertos.

Hecho 4, parcialmente cierto. Este despacho hace claridad que en su momento la querrela policiva interpuesta por el señor JORGE ELIECER PEREZ CEBALLOS identificado con C.C. No 84.078.960 mediante apoderado EMIRO MARTINEZ AREVALO identificado con C.C. n 72.239.561 y T.P. No 138.889 del C.S. de la J. fue admitida ya que la dirección donde se estaban presentando los supuestos actos perturbatorios (Calle 11ª las delicias sector 3 del distrito de Riohacha - La Guajira) era completamente distinta a la dirección que hacía mención el DESPACHO COMISORIO Oficio No 00849 del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE RIOHACHA - LA GUAJIRA

Hecho 5, parcialmente cierto, aclara este despacho nuevamente que se actuó de buena fe al momento de admitir la querrela policiva interpuesta por el señor JORGE ELIECER PEREZ CEBALLOS, muy diferente al actuar de este mismo ya que quiso (De manera dolosa) hacer incurrir al error a este despacho, y que al momento de la práctica de la diligencia de restitución de bien inmueble practicada el día 31 de marzo del año en curso en el inmueble kra 11 A No 30 - 166 este despacho todavía estaba dentro de los términos para resolver la querrela policiva

Hecho 6, no es cierto. Es claro - evidente que el hoy accionante fue quien actuó de manera dolosa al querer hacer incurrir en error a este despacho al describir dos direcciones completamente distintas muy a pesar de que se estaba tratando del mismo bien inmueble (El de la querrela policiva por supuestos actos perturbatorios y el del despacho comisorio)”

A su vez resalta que, el día 28 de noviembre del 2022 practicó diligencia de restitución del mencionado inmueble, la cual fue ordenada mediante despacho comisorio 00849 por el juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - La Guajira con Rad. 44-001-41-89-001-2020-00308-00

Manifiesta que, en la referida diligencia presentaron oposición con fundamento en el Art. 309 del C.G.P., los doctores Ivoneth Tatiana Pedrozo Laitano y Emiro Martínez Arévalo, la primera como apoderada de las señoras Beberly del Carmen Jiménez Herrera y Kimberly Ineida Jiménez Ospino; y el segundo como apoderado del señor Abel Moisés Ramos Jiménez. Motivo por el cual el despacho comisorio fue devuelto al juzgado de origen, quien rechazó la oposición y ordenó efectuar la restitución del inmueble. Acatando dicha orden se fijó el día 14 de febrero del 2023 para la práctica de la diligencia, la cual no se llevó a cabo por cuanto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, en tutela rad. 44-001-33-40-003-2023-00052-000 dispuso decretar la medida provisional por la parte actora, ordenando al Distrito de Riohacha - Inspección de Policía que, de manera inmediata, se abstenga de realizar la diligencia de restitución de bien inmueble o Lanzamiento.

Informa que mediante fallo del 24 de febrero del año en curso el Juzgado declaró improcedente la acción de tutela, decisión que fue confirmada mediante fallo del 15 de marzo de 2023.

Con respeto a la querrela policiva por perturbación a la posesión, manifiesta que ese despacho admitió la misma obrando de buena fe ya que la dirección donde se estaba presentado los supuesto actos perturbatorios era completamente distinta a la dirección del despacho comisorio, pero que “una vez en el predio dentro de la AUDIENCIA PUBLICA - INSPECCIÓN OCULAR, por la observación de la personera delegada, porque era evidente-notorio que ESTE era el mismo predio donde fechas anteriores se intentó llevar a cabo la práctica de la diligencia de restitución bien inmueble (DESPACHO COMISORIO), por los fallos de tutela mencionados anteriormente y por el impulso procesal radicado por el Dr. MANUEL BERMUDEZ BUENO quien actúa como apoderado del Sr SANTIAGO ALCALA ACANTILLO este despacho decidió fijar fecha para la continuidad de la diligencia de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE (DESPACHO COMISORIO) y porque para la fecha de dicha diligencia este despacho todavía estaba dentro del término legal para resolver la querrela policía por perturbación a la posesión interpuesta por JORGE ELIECER PEREZ CEBALLO.”



Por lo expuesto, solicita desatar desfavorablemente las pretensiones del accionante y no sea tutelado los derechos fundamentales alegados, por considerar que ese despacho ha venido actuando de manera diligente y oportuna

1.3.- El **Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha**, a través de su Jefe de Oficina Jurídica doctor Dairo Acosta Iguarán, manifestó se destaca; que del dispuesto en el art. 13 del Decreto 2591 de 1991, se puede inferir que la acción de tutela se debe dirigir contra la entidad o entidades públicas que hayan vulnerado los derechos fundamentales y, en asunto bajo examen, considera que no se demuestra responsabilidad por parte del Distrito de Riohacha que explique su vinculación y que implique la violación de los derechos alegados por el accionante, teniendo en cuenta que los hechos ventilados a través del libelo introductorio de esta acción constitucional y que le sirven de soporte, son del exclusivo resorte de la Secretaría de Gobierno Distrital, en cabeza del inspector de policía de espacio público Dr. Francisco Peñaranda.

Aunado a ello, afirma que ese ente territorial no está legitimado en la causa por pasiva para ser accionado en este asunto, como sí lo es la Secretaría de Gobierno Distrital, que es la sectorial encargada de brindar respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante mediante los inspectores de policía.

Por lo manifestado, solicita se desvincule al Distrito de Riohacha de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales aludidos por el accionante, en virtud a que los mismos no son de resorte de ese ente territorial sino de la Secretaría de Gobierno Distrital, en cabeza del inspector de policía de espacio público Dr. Francisco Peñaranda.

1.4.- Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación**, informó que:

“En cuanto a la medida provisional solicitada por el señor JORGE ELIECER PEREZ CEBALLOS, donde solicita a la Fiscalía pronunciamiento con respecto a la denuncia por amenazas de muerte, me permito informarle que el Dr. EMIRO MARTINEZ AREVALO, en representación del señor JORGE ELIECER PEREZ CEBALLOS(no aparece en la carpeta poder alguno suscrito por el señor Pérez Ceballos), presento denuncia escrita, en la ventanilla única de la Fiscalía Seccional Guajira, el 01/02/2023, a las 09:46:37, por el delito de AMENAZAS, en contra de los señores SANTIAGO ALCALA CANTILLO Y/O SANTIAGO ALCALA, correspondiéndole la NC 446506001084202310062, por lo que la Fiscalía Alerta Temprana, 28/02/2023, emitió unas órdenes a policía judicial, a fin de verificar la ocurrencia de ,los hechos, se recibe informe el 7 de marzo 2023, donde manifiesta que no fue posible ubicar al denunciante, para que ampliara la denuncia, y obtener detalles sobre, la ocurrencia de los hechos, no siendo posible según lo dicho por el investigador. Es de anotar que la presente investigación se encuentra en indagación para lo cual se dará nuevas órdenes a policía judicial, con el objeto de recabar Elementos materiales probatorios y evidencias físicas, en aras de esclarecer los hechos.”

Con el informe se anexó diligencias desplegada por la Fiscalía Alerta Temprana, que posteriormente fue enviada a Fiscal de conocimiento, para seguir con el trámite de la investigación.

1.5.- El **Curador Ad-litem** de Santiago Alcalá, Beberlys del Carmen Jiménez Herrera, Kimberly Ineida Jiménez Ospino, Abel Moisés Ramos Jiménez y Herederos Indeterminados Del Señor Fernando Ospino (Q.E.P.D.), en su informe tutelar manifestó que en cuanto a hechos no les consta, razón por la cual se atiene a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

Referente a las pretensiones, manifestó que no se opone a ellas siempre que se encuentren ajustada a derecho, guarden armonía con los hechos y éstos resulten probados dentro del proceso.

1.6.- El **Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Riohacha**, a través de su secretario Dr. Alexis De Jesús Romo Narváez, remitió el expediente contentivo del medio de



control Acción de Tutela con radicado N° 4400133400032023000520, accionante: Jorge Eliecer Pérez Ceballos, accionados: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples - Distrito de Riohacha - Inspección de Policía, en el que se puede observar que el accionante en cuanto a los hechos manifestó que:

- ✓ Adquirió la posesión del lote ubicado en la calle 11ª las delicias sector 3 del distrito de Riohacha La Guajira por compraventa protocolizada mediante escritura el día 26 de Julio del 2021
- ✓ El día 31 de enero del 2023 inicio querrela de perturbación a la posesión o mera tenencia teniendo de presente el acto amenazante (intimidación con armas de fuego) para que desocupara el predio en virtud del cual presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y solicitud de acompañamiento ante la Defensoría del Pueblo y la Personería del Distrito
- ✓ Fue notificado vía correo electrónico por parte de la Alcaldía del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha mediante auto N° 0076 del 6 de febrero del 2023 "Por medio del cual se admite Querrela de Perturbación a la posesión"
- ✓ El 10 de febrero del 2023 evidencia en el predio objeto notificación por aviso de restitución de bien inmueble, por parte de la Alcaldía del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha mediante la inspección de policía urbana de Riohacha Guajira en la que manifiesta procederá en diligencia de restitución de inmueble o lanzamiento
- ✓ Se evidencia la violación a su derecho fundamental al debido proceso teniendo en cuenta que fue notificado del auto N° 0076 del 6 de febrero del 2023 "Por Medio del cual se admite Querrela de Perturbación a la Posesión" por parte de la Alcaldía del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha mediante la inspección de policía urbana de Riohacha Guajira y es esta misma quien el día 14 de febrero fija fecha en diligencia de restitución de inmueble o lanzamiento sobre el mismo predio

En cuanto a las pretensiones, solicitó:

- ✓ Tutelar su derecho fundamental al debido proceso y demás que este despacho considere.
- ✓ Ordenar a Alcaldía Del Distrito Especial Turístico Y Cultural De Riohacha Y La Inspección De Policía Urbana De Riohacha Guajira Dr. Francisco Peñaranda Brito, a adelantar procesalmente todo lo relacionado con el auto No. 0076 del 6 de febrero del 2023 "por medio del cual se admite querrela de perturbación a la posesión"

El Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Riohacha, una vez analizado los hechos, pretensiones y pruebas obrante, emitió fallo, adiado 24 de febrero de 2023, declarando la improcedencia de la acción de tutela.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Cuestión previa – Temeridad en una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que el juzgado accionado informó que, en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, se tramitó acción de tutela donde fungió como demandante el señor Jorge Eliecer Pérez Ceballos contra Juzgado Primero de Pequeñas Causas



y Competencias Múltiples – Distrito de Riohacha – Inspección de Policía – Otros, basada en los mismos hechos, este Despacho previo analizar el problema jurídico realizará un breve pronunciamiento para definir si se configura el fenómeno de temeridad en el presente asunto.

“La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”.

Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.

No obstante, lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada. (T-162-2018).

En el presente caso, advierte el Despacho que la parte actora señor Jorge Eliecer Pérez Ceballos, ha acudido en dos oportunidades a la acción de tutela con el propósito, entre otras, de solicitar la protección de su derecho al debido proceso y demás que este despacho considere, presuntamente vulnerados por las autoridades Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples e Inspección de Policía y en consecuencia se ordene al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha e Inspección de Espacio Público de Riohacha (Inspector



Francisco Peñaranda Pinto), a adelantar procesalmente todo lo relacionado con el auto N° 0076 del 06 de febrero de 2023 por medio del cual se admite querrela de perturbación a la posesión.

En las acciones de tutela seguida en este Despacho (radicado 44001310300120230003200) y en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Riohacha (radicado 44001334000320230005200), de acuerdo con la documental aportada, se puede extractar:

	J01CCTO	J03ADM
ACCIONANTE	JORGE ELIECER PÉREZ CEBALLOS a través de apoderado Dr. EMIRO MARTÍNEZ ARÉVALO	JORGE ELIECER PÉREZ CEBALLOS, en nombre propio
ACCIONADOS	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple e Inspección de Espacio Público de Riohacha (Dr. Francisco Peñaranda Pinto)	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito de Riohacha e Inspección de Espacio Público de Riohacha (Dr. Francisco Peñaranda Pinto)
HECHOS RELEVANTES	el 31 de enero de 2023 el accionante instauró querrela de perturbación a la posesión, respecto a un predio ubicado en la calle 11ª las delicias sector 3 del distrito de Riohacha, la cual fue admitida el 06 de febrero de 2023 mediante auto N° 0076	el accionante adquirió la posesión del lote ubicado en la Calle 11ª las delicias sector 3 del distrito de Riohacha La Guajira por compraventa protocolizada mediante escritura el día 26 de Julio del 2021
	el 15 de febrero de 2023 elevó derecho de petición para que se adelantara los presupuestos fácticos de la mencionada querrela	El día 31 de enero del 2023 inicio querrela de perturbación a la posesión o mera tenencia teniendo de presente el acto amenazante (intimidación con armas de fuego) para que desocupara el predio en virtud del cual presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y solicitud de acompañamiento ante la Defensoría del Pueblo y la Personería del Distrito
	el inspector de policía ordena, mediante auto, diligencia de audiencia pública para el día 22 de marzo de 2023 a las 8:00 am, el cual se llevó a cabo en dicha fecha	Fue notificado vía correo electrónico por parte de la Alcaldía del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha mediante auto N° 0076 del 6 de febrero del 2023 "Por medio del cual se admite Querrela de Perturbación a la posesión"
	el 30 de marzo de 2023 el Inspector de policía le notifica a su correo electrónico la diligencia de lanzamiento y restitución de inmueble en su contra, sin haber culminado ni evacuado todas las etapas del proceso de perturbación a la posesión que se adelanta en ese mismo Despacho	El 10 de febrero del 2023 evidencia en el predio objeto notificación por aviso de restitución de bien inmueble, por parte de la Alcaldía del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha mediante la inspección de policía urbana de Riohacha Guajira en la que manifiesta procederá en diligencia de restitución de inmueble o lanzamiento
	se contraría el debido proceso de defensa, toda vez que se pudo acceder a la primera audiencia y de la cual no se ha surtido el trámite correspondiente, aunado al hecho que el mismo funcionario que emite la admisión de la querrela es quien desconoce el procedimiento a realizar y no se declara impedido ante su superior jerárquico al no poder ejercer funciones calificadoras y de la misma forma funciones de ejecución de lanzamiento y restitución de bien inmueble	Se evidencia la violación a su derecho fundamental al debido proceso teniendo en cuenta que fue notificado del auto N° 0076 del 6 de febrero del 2023 "Por Medio del cual se admite Querrela de Perturbación a la Posesión" por parte de la Alcaldía del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha mediante la inspección de policía urbana de Riohacha Guajira y es esta misma quien el día 14 de febrero fija fecha en diligencia de restitución de inmueble o lanzamiento sobre el mismo predio
	el inspector de policía opera con dolo al proceder a instaurar la notificación física en el predio haciendo referencia a personas que no se encuentran vinculadas al proceso (Beberlys Del Carmen Jiménez Herrera, Kimberly Ineida Jiménez Ospino) y que de manera alterna adelanta otra querrela de perturbación	



PRETENSIONES	1.- Tutelar su derecho fundamental al debido proceso y demás que este despacho considere. 2.- Ordenar a Alcaldía Del Distrito Especial Turístico Y Cultural De Riohacha Y La Inspección De Policía Urbana De Riohacha Guajira Dr. Francisco Peñaranda Brito, a adelantar procesalmente todo lo relacionado con el auto No. 0076 del 6 de febrero del 2023 "por medio del cual se admite querrela de perturbación a la posesión"	1.- Tutelar su derecho fundamental al debido proceso y demás que este despacho considere. 2.- Ordenar a Alcaldía Del Distrito Especial Turístico Y Cultural De Riohacha Y La Inspección De Policía Urbana De Riohacha Guajira Dr. Francisco Peñaranda Brito, a adelantar procesalmente todo lo relacionado con el auto No. 0076 del 6 de febrero del 2023 "por medio del cual se admite querrela de perturbación a la posesión"
--------------	---	---

Por lo anterior, este Despacho considera que, en el presente asunto no se configura una actuación temeraria, toda vez que no se cumple con el requisito de identidad de partes, pues si bien en ambas tutelas guardan similitud en los hechos e identidad en las pretensiones, no sucede lo mismo con las partes, puesto que el accionante señor Jorge Eliecer Pérez Ceballos, instaura la acción de tutela en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Riohacha en nombre propio contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Distrito de Riohacha y la Inspección de Policía; mientras que la instaurada en esta Agencia Judicial la presenta a través de apoderado judicial Dr. Emiro Martínez Arévalo contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y la Inspección de Espacio Público de Riohacha (Dr. Francisco Peñaranda Pinto).

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso no se configura una actuación temeraria, este Despacho, a continuación, planteará el problema jurídico observado en la presente causa, con la finalidad de resolver el litigio constitucional formulado por el accionante, previa cita del precedente normativo aplicable al caso concreto.

3. Problema a resolver.

Visto lo anterior, es decir, los hechos, los informes de los accionados en armonía con las pruebas, le corresponde a este Despacho revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite de la querrela de perturbación a la posesión admitida el 06 de febrero de 2023 mediante auto N° 0076 el 15 de febrero de 2023 y del despacho comisorio N° 00849 emitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha La Guajira dentro del proceso de restitución de bien inmueble con radicado 44001418900120200030800 para la práctica de la diligencia de lanzamiento sobre del inmueble ubicado en la Calle 11ª No. 28 - 114 del Distrito de Riohacha, ambos procesos o trámites conocidos por el Inspector de Policía Dr. Francisco Alberto Peñaranda Pinto.

Determinándose por este Despacho, si dentro de los referidos trámites se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor Jorge Eliecer Pérez Ceballos, con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita (*Ordenar al Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha e Inspección de Espacio Público de Riohacha - Inspector Francisco Peñaranda Pinto, a adelantar procesalmente todo lo relacionado con el auto N° 0076 del 06 de febrero de 2023 por medio del cual se admite querrela de perturbación a la posesión*); lo que conllevaría a revocar todo el procedimiento dispuesto por el Distrito de Riohacha y el procedimiento aplicado por el Inspector de Policía, Francisco Peñaranda Pinto, para dar cumplimiento al despacho comisorio N° 00849 remitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha La Guajira dentro del proceso de restitución de bien inmueble con radicado 44001418900120200030800, con ello se disponga que todas las cosas se retrotraen al estado anterior, es decir que se le restituya a su mandante la posesión que tienen sobre el predio objeto de la acción tutelar.

Lo anterior, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos.



4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por el señor Jorge Eliecer Pérez Ceballos, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de la *Inspección de Espacio Público de Riohacha - Inspector Francisco Peñaranda Pinto*, al darle trámite al despacho comisorio N° 00849 remitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha La Guajira dentro del proceso de restitución de bien inmueble con radicado 44001418900120200030800, sin haber culminado todas las etapas procesales de la querrela de perturbación a la posesión que fue admitida mediante auto N° 0076 del 06 de febrero de 2023, donde el objeto de ambos procesos versan sobre el mismo bien inmueble. Por ello, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa del accionante para interponer la presente acción de tutela. De su apoderado se logró establecer que cuenta con legitimidad para presentar la acción de tutela, pues aportó el poder para actuar.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Riohacha, Inspección De Espacio Público De Riohacha (Inspector Francisco Peñaranda Pinto), quienes presuntamente vulneran los derechos fundamentales alegados por el accionante al darle trámite al despacho comisorio N° 00849 remitido por el Juzgado accionado dentro del proceso de restitución de bien inmueble con radicado 44001418900120200030800, sin haberse culminado todas las etapas procesales de la querrela de perturbación a la posesión que fue admitida mediante auto N° 0076 del 06 de febrero de 2023, donde el objeto de ambos procesos versan sobre el mismo bien inmueble.

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial vinculó al Distrito Especial, Turístico Y Cultural De Riohacha, por se el ente territorial encargado de hacer el reparto interno de la querrela y el despacho comisorio en comento a las inspecciones de policía del distrito. De igual forma se vincularon a Santiago Alcalá Cantillo, Santiago Alcalá, Beberlys Del Carmen Jiménez Herrera, Kimberly Ineida Jiménez Ospino, Vicenta Herrera, Abel Moisés Ramos Jiménez Y Herederos Indeterminados Del Señor Fernando Ospino (Q.E.P.D.), por tener interés en la resulta de este proceso, unos como parte en el proceso radicado 44001418900120200030800 surtido en el Juzgado accionado, y otros como opositores dentro del mismo proceso.

Con lo que se entiende debidamente vinculados todas las partes interesadas en este fallo de tutela

En cuanto a la Personería Distrital de Riohacha, Defensoría Regional del Pueblo y Fiscalía General De La Nación, serán desvinculados de la presente acción, toda vez que los hechos que dieron origen al presente asunto no se relacionan con el actuar de dichas entidades, así como las pretensiones no están dirigidas contra los mismo. Aunado a ello dichos entes no se verán afectados en la resulta de esta tutela.

Por su parte, la vinculación del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Riohacha se dispuso con la finalidad que allegara las piezas procesales de la acción de tutela radicada 44001334000320230005200 que cursó en ese despacho donde actúan las mismas partes de la presente acción de tutela, por lo tanto, igualmente será desvinculado.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un



término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la tutelante, considera como vulnerado el derecho al debido proceso, debido a que la Inspección De Espacio Público De Riohacha (Inspector Francisco Peñaranda Pinto) sin haberse culminado todas las etapas procesales de la querrela de perturbación a la posesión que fue admitida mediante auto N° 0076 del 06 de febrero de 2023, dio trámite al despacho comisorio N° 00849 remitido por el Juzgado accionado dentro del proceso de restitución de bien inmueble con radicado 44001418900120200030800, fijando el día 31 de marzo de 2023 como fecha realizar la diligencia de lanzamiento comisionada sobre el mismo bien inmueble objeto de la querrela; y como quiera que la presente acción constitucional fue presentada el 31 de marzo del año en curso, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que, el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-14). En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Por lo anterior, se analizará las **actuaciones procesales relevantes surtidas dentro del despacho comisorio N° 00849**, emitido dentro del proceso de restitución de bien inmueble radicado 44001418900120200030800, seguido en el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Riohacha.

Mediante acta que no registra fecha, se dio inicio a la diligencia de restitución de inmueble arrendado sobre el bien inmueble ubicado en la calle 11 N° 28-114 del Distrito de Riohacha, donde una vez llegado al predio objeto de la diligencia, se presentaron los doctores Ivoneth Tatiana Pedrozo Laitano y Emiro Martínez Arévalo, la primera como apoderada de las señoras Beberly del Carmen Jiménez Herrera y Kimberly Ineida Jiménez Ospino; y el segundo como apoderado del señor Abel Moisés Ramos Jiménez, con el objeto de formular oposición a la entrega del referido bien, con fundamento en el Art. 309 del C.G.P., motivo por el cual el día 28 de noviembre de 2022, el inspector comisionado suspendió la diligencia e hizo devolución del referido despacho comisorio al juzgado comitente.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Riohacha (comitente) resolvió el incidente de oposición,



rechazando dicha oposición y ordenando devolver el despacho comisorio al inspector Francisco Peñaranda Pinto para que practique la diligencia de lanzamiento sobre el bien inmueble ubicado en la calle 11ª N° 28-114 del Distrito de Riohacha, de conformidad con el numeral 8 del Art. 309 del C.G.P.

El inspector Francisco Peñaranda Pinto procedió a fijar fecha (14/02/2023) para la práctica de la mencionada diligencia, lo cual fue notificado dirigida a los señores Emiro Martínez Arévalo y Abel Moisés Ramos Jiménez mediante oficio y por aviso de fecha 09 de febrero de 2023 a los señores Ivoneth Tatiana Pedrozo Laitano, Beberly del Carmen Jiménez Herrera, Kimberly Ineida Jiménez Ospino, Fernando Jiménez Ospino (Q.E.P.D.), Vicente Herrera Mendoza, Emiro Martínez Arévalo y Abel Moisés Ramos Jiménez. Se adjuntó imagen de la fijación del aviso en el predio.

Mediante acta que no registra fecha, se deja constancia que una vez en el predio objeto de la diligencia fueron recibidos por el señor Emiro Martínez Arévalo quien le corre traslado de la notificación del auto mediante el cual el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Riohacha, decreta medida provisional consistente en la suspensión de la diligencia de lanzamiento, motivo por el cual se suspende la diligencia hasta que se resuelva la acción constitucional que dio origen a la medida provisional.

El 29 de marzo de 2023 el apoderado del señor Santiago Alcalá Cantillo elevó ante la Inspección Central de Policía (Dr. Francisco Peñaranda Pinto) solicitud de impulso de ejecución de la orden emitida en el despacho comisorio 00849, argumentando que el fallo de tutela fue declarado en primera instancia improcedente y confirmado en segunda instancia, indicándole además, que el Dr. Emiro Martínez Arévalo actuando como apoderado de los señores Ebel Moisés Ramos Jiménez, Federman Villareal Ávila y Jorge Eliecer Pérez Ceballos, presentó ante la inspección de policía y espacio público e inspección segunda, querrela policiva de perturbación a la posesión sobre el bien inmueble ubicado en la Kra 11ª N° 30-166 de Riohacha, admitidas y que al momento de la audiencia pública de la inspección con dicho inspector, se pudo determinar que es el mismo inmueble que versa sobre el proceso de restitución de inmueble radicado 44001418900120200030800, que cursa en el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Riohacha. Aseverando que los querellantes están actuando de manera dolosa dilatando la entrega del bien y pretendiendo llevar al error a funcionario público cometiendo fraude procesal.

El 30 de marzo de 2023, se notificó a los señores Santiago Alcalá Cantillo y a su apoderado Manuel Bermúdez Bueno, Jorge Eliecer Pérez Ceballos y a su apoderado Emiro Martínez Arévalo, la diligencia de lanzamiento que se llevaría a cabo el 31 de marzo de 2023 a partir de las 10:00 am.

Durante la práctica de la referida diligencia, se consigna en el acta que, una vez en el predio fueron recibidos por el Dr. Emiro Martínez Arévalo, quien se opone a la diligencia manifestando que el inspector debía declararse impedido por tener conocimiento de la querrela policiva, a lo que ese despacho procede a aclararle que dicha querrela en su momento fue admitida porque la dirección a que hacía referencia es diferente a la del despacho comisorio y sólo hasta la inspección ocular se pudo constatar lo argumentado. Seguidamente se le dio el uso de la palabra al perito quien luego de una explicación detallada del predio donde estaban ubicados, afirmó que se trata del mismo inmueble que se encuentra a nombre del señor Santiago Alcalá Cantillo, por lo que se procedió a dar continuidad a la diligencia, haciendo claridad que ese Despacho no acepta las oposiciones presentadas por el Dr. Emiro en cuanto al auto N° 0076 del 06 de febrero de 2023, y se hizo entrega del bien inmueble objeto de esa diligencia.

El 04 de abril de 2023 se hizo devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado al juzgado de origen (comitente)

Ahora se entrará a analizará las actuaciones procesales relevantes surtidas dentro de la **querrela de perturbación a la posesión admitida** el 06 de febrero de 2023 mediante auto N° 0076.



El 06 de febrero de 2023 la Alcaldía del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, a través del Inspector de Policía Francisco Peñaranda Pinto, admitió querrela policiva de perturbación a la posesión instaurada por el Dr. Emiro Martínez Arévalo, quien actúa como apoderado del señor Jorge Eliécer Pérez Ceballos contra Santiago Alcalá Cantillo y Santiago Alcalá, respecto a un predio ubicado en la Kra 11 A N° 30-166 de Riohacha.

Se fijó el día 22 de marzo de 2023 para llevar a cabo la audiencia pública de inspección ocular sobre el inmueble objeto de querrela.

Se consigna en el acta de la audiencia que, una vez en el predio, se le informa a las partes el motivo de la misma, concediéndole el uso de la palabra a la persona delegada quien manifestó que el predio objeto de la querrela hace parte de un proceso ordinario que se tramita en el Juzgado de Pequeñas Causas y a través de un despacho comisorio solicitó a la Alcaldía la restitución de ese mismo bien y que fue delegado a ese mismo inspector por lo que considera que perdería la competencia para llevar a cabo dicha audiencia y también se declararía impedida para actuar como ministerio público ya que en el despacho comisorio también actúa como ministerio público. La parte querellante manifestó que corrobora cada uno de los hechos insertos en la querrela. La parte querrelada manifestó que no entiende el porqué del trámite de una querrela donde se manifiesta la perturbación por parte del propietario del predio, puesto que él ha procurado acceder a su propiedad a través de los mecanismos legales, para ello el proceso de restitución de inmueble.

Hecho el anterior recuento procesal pasaremos a analizar el caso concreto, encontrando este Despacho que si se analizan los hechos tutelares, el accionante señor Jorge Eliecer Pérez Ceballos, considera como vulnerado su derecho al debido proceso, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha e Inspección de Espacio Público de Riohacha (Inspector Francisco Peñaranda Pinto), este último, por cuanto llevó el trámite de la diligencia de lanzamiento en virtud de la comisión ordenada en el despacho comisorio N° 00849 emitido por el Juzgado accionado dentro del proceso radicado N° 44001418900120200030800 instaurado por Santiago Alcalá Cantillo contra Fernando Ospino (Q.E.P.D) y Vicenta Herrera, del inmueble ubicado en la calle 11ª N° 28 - 114 de Riohacha, sin haber culminado ni evacuado todas las etapas del proceso de perturbación a la posesión que se adelanta en ese mismo Despacho desde el 31 de enero de 2023 sobre el mismo predio, agregando a su inconformidad que el inspector no se declaró impedido ante su superior jerárquico al no poder ejercer funciones calificadoras y de la misma forma funciones de ejecución de lanzamiento y restitución de bien inmueble.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado seguido por Santiago Alcalá Cantillo contra Fernando Jiménez Ospino (Q.E.P.D.) y Vicenta Herrera Mendoza, se declaró terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. VU - 7543133 y en consecuencia se ordenó la restitución del inmueble objeto de la demanda, comisionando al alcalde de Riohacha para la práctica de la respectiva diligencia.

También obra prueba que dicha comisión se dirigió mediante oficio N° 00849 de fecha 15 de julio de 2022 comunicado a través de correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, correspondiendo su conocimiento al Inspector Francisco Peñaranda Pinto, quien durante el desarrollo de la diligencia programada para el día 28 de noviembre de 2022, decidió suspenderla y devolver el despacho comisorio el mismo día al juzgado comitente, por cuanto se presentó oposición a la entrega del predio por parte de los profesionales del derecho Ivoneth Tatiana Pedrozo Laitano y Emiro Martínez Arévalo, la primera en calidad de apoderada de las señoras Beberly del Carmen Jiménez Herrera y Kimberly Ineida Jiménez Ospino; y el segundo en calidad de apoderado del señor Abel Moisés Ramos Jiménez.



Oposición que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, resolvió mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 rechazando la misma y ordenado devolver el despacho comisorio al Inspector Francisco Peñaranda Pinto para que practique la diligencia de lanzamiento, cuya devolución se hizo a través de oficio N° 00055 de fecha 25 de enero de 2023, fijándose como nueva fecha para llevarse a cabo el día 14 de febrero de 2023, diligencia que igualmente fue suspendida en virtud de la medida provisional decretada dentro de la acción de tutela presentada el 13 de febrero de 2023 por el aquí accionante señor Jorge Eliecer Pérez Ceballos, tramitada en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha

Como se puede observar el accionante señor Jorge Eliecer Pérez Ceballos no hizo oposición a la entrega del bien inmueble objeto de la comisión durante la primera diligencia adiada 28 de noviembre de 2022, pese a que manifiesta que es poseedor del mismo predio, sin embargo instauró querrela policiva el 31 de enero de 2023, fecha posterior a la realización de la primera diligencia de entrega del predio y a la del auto que rechazó el incidente de oposición que a su vez ordenó devolver el despacho comisorio para la diligencia de lanzamiento, por lo tanto de haber lugar a la declaración de impedimento por parte del inspector de policía, sería para conocer y llevar el trámite de la querrela policiva más no del despacho comisorio, pues se reitera, la querrela se instauró con posterioridad al despacho comisorio.

Aunado a ello, de conformidad con la acción de tutela Rad. 44001334000320230005200 presentada el 13 de febrero de 2023 y el acta de la inspección ocular realiza el 22 de marzo de 2023, se evidencia que el accionante tenía conocimiento de la existencia del despacho comisorio y que el mismo se encontraba en trámite ante el Inspector Francisco Peñaranda Pinto, quien también llevaba el trámite de la querrela policiva, pues con la tutela solicitó medida provisional consistente en suspender la diligencia de entrega que se llevaría a cabo el 14 de febrero de 2023 en virtud del mencionado despacho comisorio; y en la diligencia de inspección ocular se dio a conocer de dicha situación, por lo que si el accionante consideraba que existe causal de impedimento debió manifestarlo ante el funcionario competente y no existe prueba en el expediente que lo haya hecho.

Por otra parte, tampoco obra prueba en el expediente de tutela que el accionante, quien dice ser poseedor del predio objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado en el juzgado accionado, haya presentado solicitud alguna ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, en la que expusiera los hechos que hoy son materia de tutela, Juzgado que al haber comisionado podía una vez recibido el despacho comisorio, pronunciarse sobre las vulneraciones al debido proceso que a través de esta acción se cuestionan.

En ese sentido, se tiene que el Juzgado accionado -Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha- conoció el proceso de restitución de inmueble arrendado que hoy se cuestiona desde el 29 de octubre de 2020, surtiendo las etapas procesales hasta la emisión de la sentencia correspondiente (17/07/2022), sin que el hoy accionante -señor Jorge Eliecer Pérez Ceballos- haya hecho intervención alguna. Posteriormente, el Inspector Francisco Peñaranda Pinto, acatando la orden judicial dada en la referida sentencia, pues hay que recordar lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, en la que se dice que en la *"diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen"*, procede a dar trámite al despacho comisorio también cuestionado en el presente asunto, fijando fecha para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento comisionada, con la debida publicación, donde tampoco hizo presencia el accionante para dar a conocer los hechos que hoy son materia de tutela. Por lo que no se avizora vulneración al debido proceso.

Finalmente, es de anotar que, lo que se vislumbra es que el accionante -señor Jorge Eliecer Pérez Ceballos- trató de hacer incurrir en un error a la Inspección de Espacio Público de Riohacha, al instaurar una querrela policiva a sabiendas que el predio donde se estaba presentando los presuntos actos perturbatorios era el mismo que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha ordenó su restitución mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada.



Por todo lo anterior, al no demostrarse una vulneración a los derechos invocados, en especial al debido proceso, en el trámite administrativo seguido por el señor Inspector de Policía Distrital, Francisco Peñaranda Pinto, y al encontrarse que lo que se pretende en sede de tutela no se puede cuestionar y decidir, cuando en el trámite civil no se intentó agotar los mecanismo de ley, no es permisible entrar a invadir la órbita del Juez Civil –por parte del Juez de Tutela, no se puede por este Despacho realizar dicha labor, razón por la cual se declara improcedente la presente acción constitucional, pues no se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **JORGE ELIECER PÉREZ CEBALLOS** a través de apoderado **Dr. EMIRO MARTÍNEZ ARÉVALO** contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE RIOHACHA, INSPECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO DE RIOHACHA (Inspector Francisco Peñaranda Pinto)**. Vinculados: **DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, PERSONERÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SANTIAGO ALCALÁ CANTILLO, SANTIAGO ALCALÁ, BEBERLYS DEL CARMEN JIMÉNEZ HERRERA, KIMBERLY INEIDA JIMÉNEZ OSPINO, VICENTA HERRERA, ABEL MOISÉS RAMOS JIMÉNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO OSPINO (Q.E.P.D.)**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, vinculados e intervinientes; en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase por Secretaría para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ed737b35b54b0c1174f250a613771e595d37997c5718dced439efecfb899f**

Documento generado en 20/04/2023 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>